

Disposición 756/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0384179/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Técnico sobre Criterios generales de Metrología Legal para Instrumentos de Medición, aprobado por la Resolución MERCOSUR/GMC Nº 51 del 13 de diciembre de 1997 incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Resolución de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Nº 48 del 18 de septiembre de 2003, establece en su Anexo la posibilidad de optar entre realizar la aprobación de modelo seguida de la verificación primitiva o de la declaración de conformidad al modelo aprobado o la de sustituir la aprobación de modelo, mediante la realización de una verificación primitiva cuando se trate de una única unidad de un instrumento destinado a una finalidad específica.

Que el punto 8 del Anexo —Normas y Procedimientos sobre Operaciones de Control Metrológico)— de la Resolución de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Nº 49 del 18 de septiembre de 2003, se establece similar tratamiento para aquellos instrumentos reparados a nuevo que no posean la Verificación Primitiva original.

Que a los efectos de hacer uso a la opción antes mencionada o para gestionar la aprobación del modelo como instrumento único, y conforme a la experiencia previa en la materia, resulta conveniente instituir una consulta previa, por quien corresponda, a esta Dirección Nacional con el objeto de obtener un dictamen técnico del Departamento Metrología Legal de la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de esta Dirección, respecto a la correspondencia de la opción solicitada, teniendo en cuenta que se trata de una única unidad y la finalidad a la que se encuentra destinada, con el fin de resguardar la competencia leal entre los fabricantes e importadores de instrumentos y evitar un uso abusivo de la opción instituida en el punto 7 del Anexo de la Resolución de la ex S.C.T. Nº 48/03.

Que consecuentemente con lo vertido en el párrafo precedente, corresponde establecer un plazo para la presentación de la solicitud de la Verificación Primitiva que tengan por objeto permitir la sustitución de la aprobación de modelo por esta operación para una única unidad.

Que la Resolución ex S.C.T. Nº 49/03, establece en su Anexo la documentación a ser presentada en ocasión de solicitar la verificación primitiva de un instrumento reglamentado.

Que, atento a que se encuentra referida a un modelo previamente aprobado, la mencionada documentación resulta insuficiente para identificar un instrumento que no hubiera cumplido previamente esa etapa.

Que, por ello, resulta necesario establecer la documentación mínima que debe acompañar a las solicitudes de Verificación Primitiva que tengan por objeto permitir la sustitución de la aprobación de modelo por esta operación para una única unidad.

Que resulta igualmente necesario establecer la información mínima que deberán contener los Certificados de Verificación Primitiva a emitir en cumplimiento de esas solicitudes.

Que atento, a que los ensayos que se realizan a los efectos de la Verificación Primitiva de única unidad resultan insuficientes respecto al comportamiento que tendrá el instrumento frente a factores de influencia o perturbaciones, y en particular los establecidos para los instrumentos de pesar no automáticos reglamentados por la Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 2307 del 11 de noviembre de 1980 y su complementaria la Resolución ex S.C.T. Nº 204 del 25 de noviembre de 2004 resulta necesario establecer exigencias respecto a los dispositivos indicadores y en un futuro a las celdas de carga, cuando se encuentren reglamentadas.

Que resulta inevitable establecer un plazo para la presentación de las solicitudes de verificación primitiva de toda índole ante la autoridad metrológica y la vigencia de los ensayos respectivos.

Que resulta necesario aclarar el procedimiento a seguir en el caso de los instrumentos reparados a nuevo, definido en el Punto 8 del Anexo - NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE OPERACIONES DE CONTROL METROLOGICO de la Resolución ex S.C.T. N° 49/2003, que debieran gestionar la aprobación del respectivo modelo como Instrumento Único.

Que la Resolución de esta Secretaría ex S.C.T. N° 49/2003 faculta a esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, mediante su artículo 2º, a dictar las normas aclaratorias y/o reglamentarias de la misma norma legal.

Que resulta conveniente aclarar en qué lugar deben realizarse los ensayos de los instrumentos de medición reglamentados fijos previos para la verificación primitiva y/o declaración de conformidad.

Que asimismo, resulta conveniente aclarar cuál es la documentación necesaria para que el usuario de un instrumento reglamentado acredite la condición de legalidad del mismo ante el requerimiento de la Autoridad Metrológica.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 28 de la Ley N° 19.511 del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), el artículo 2º inciso a) del Decreto N° 788 del 18 de setiembre de 2003, el artículo 2º de la Resolución ex S.C.T. N° 49/03, el anexo II al Artículo 2º del Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por el Decreto N° 877 de fecha 12 de julio de 2006, y la Resolución S.L. y A. N° 28 de fecha 4 de setiembre de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPONE:

Artículo 1º — Previo a la presentación ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, del instrumento de medición a los efectos de ser sometido a los ensayos de Verificación Primitiva por única unidad previstos en la reglamentación técnica aplicable, con el objeto de obtener el Certificado de Verificación Primitiva de Única Unidad/Aprobación de Modelo Único, deberá realizar preliminarmente una presentación, en carácter de consulta, solicitando se autorice a realizar los ensayos de Verificación Primitiva a un instrumento sin aprobación de modelo, ante el Area de Metrología Legal de la Dirección de Lealtad Comercial, acompañando la siguiente información, con carácter de Declaración Jurada, firmada por el responsable inscripto en el Registro de la Ley N° 19.511:

- a) Marca, modelo y número de serie del instrumento, y/o sus dispositivos principales que conforman un instrumento completo;
- b) País de origen;
- c) Descripción detallada de la finalidad específica a la que estará destinado, que justifique el tratamiento solicitado o en el caso de un instrumento reparado a nuevo, detalle de las reparaciones efectuadas y de los cambios efectuados sobre el instrumento original;
- d) Características metrológicas;
- e) Descripción del funcionamiento del instrumento, y de su operación;
- f) Dibujo del conjunto general; con las dimensiones del instrumento y/o de sus dispositivos principales.

g) En el caso de tratarse de un instrumento de pesar de funcionamiento no automático, declarar los códigos de aprobación de modelo del indicador y de la celda de carga (a partir de la puesta en vigencia de la Reglamentación MERCOSUR correspondiente).

Una vez analizada la documentación presentada, el Departamento de Metrología Legal, de corresponder, emitirá una autorización a los efectos de su presentación ante el Programa de Metrología Legal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) para realizar los correspondientes ensayos de verificación primitiva de única unidad.

Art. 2º — Una vez obtenido el informe de los ensayos de verificación primitiva para una única unidad realizado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), se deberá presentar la solicitud de emisión del Certificado de Verificación Primitiva para una Única Unidad dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes a la fecha de emisión del correspondiente informe de ensayo, por parte Programa de Metrología Legal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Una vez vencido el plazo previsto en el párrafo precedente se deberán realizar los ensayos nuevamente, previa consulta conforme lo previsto en el Artículo 1º.

Art. 3º — Las Solicitudes de Verificación Primitiva para una única unidad de un instrumento reglamentado destinado a una finalidad específica, que se presenten con el objeto de sustituir la aprobación de modelo del referido instrumento, deberán estar acompañadas por la siguiente documentación:

a) Identidad del responsable, número de inscripción en el Registro de la Ley Nº 19.511 (fabricante, importador, usuario o reparador con autorización del propietario del instrumento);

b) Marca, modelo y número de serie del instrumento y/o sus partes principales;

c) País de origen;

d) Finalidad específica a la que estará destinado;

e) Características metrológicas;

f) Descripción del funcionamiento del instrumento, y de su operación y calibración;

g) Plano del conjunto general;

h) Fotografía de 13 x 18 cm, como mínimo, con y sin cubierta;

i) Dibujo en escala 1:1 o facsímil de la chapa de identificación;

j) Dibujo en escala 1:1 del visor a través del cual se indican los resultados;

k) Lugar de instalación, si correspondiere, e;

l) Informe del Ensayo de Verificación Primitiva para Única Unidad efectuado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

m) Acta de precintado.

En el caso de tratarse de un instrumento de pesar de funcionamiento no automático deberá presentar adicionalmente:

n) Certificado de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad, según corresponda, del indicador de peso, y

o) Información técnica y metrológica de la Celda de Carga o, a partir de la puesta en vigencia del Reglamento MERCOSUR correspondiente, el Certificado de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad, según corresponda, de la misma.

Art. 4º — Los Certificados de Verificación Primitiva de Unica Unidad, emitidos con el objeto de sustituir la respectiva aprobación de modelo de dicho instrumento, deberán incluir la siguiente información:

- a) Número y fecha de emisión del Certificado;
- b) Identidad del responsable y su número de inscripción en el Registro de la Ley Nº 19.511 (fabricante, importador, usuario ó reparador);
- c) Marca, modelo y número de serie del instrumento;
- d) País de origen;
- e) Finalidad específica a la que estará destinado;
- f) Características metrológicas y
- g) Lugar de instalación, si correspondiere.

Art. 5º — El procedimiento a seguir para gestionar la aprobación de modelo de instrumento único será idéntico al establecido en la presente Disposición para la Verificación Primitiva de Unica Unidad.

Art. 6º — Para los instrumentos reglamentados de instalación fija la realización de los ensayos para la Verificación Primitiva de cualquier índole o para la emisión de la Declaración de Conformidad deberán realizarse en su lugar de instalación y funcionamiento.

Art. 7º — Una vez emitido el informe de ensayo por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL para la Verificación Primitiva propiamente dicha deberá presentarse la solicitud de Verificación Primitiva ante esta autoridad dentro del plazo de QUINCE (15) días, vencido el cual carecerán de validez los mismos, a estos efectos, debiendo realizarlos nuevamente.

Art. 8º — Otorgar a los Informes de ensayo de Verificación Primitiva emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la presente Disposición, un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para su presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, vencido el cual carecerán de validez, debiendo por lo tanto realizarse nuevamente los ensayos.

Art. 9º — Los usuarios de los instrumentos reglamentados, para acreditar el cumplimiento del Artículo 9º y 20 de la Ley Nº 19.511, deberán poseer el Certificado de Verificación Primitiva, o el Certificado de Verificación Primitiva/Aprobación de Modelo de Unica Unidad, o el Certificado de Verificación Primitiva de Reparado a Nuevo, emitido por la Dirección Nacional de Comercio Interior; o la Declaración de Conformidad, establecida por el punto 4 del Anexo II Instrucciones Generales sobre las Operaciones del Control Metrológico de la Resolución Nº 48 de fecha 18 de agosto de 2003, de la ex Secretaría de Coordinación Técnica, debidamente intervenida por la Dirección Nacional de Comercio Interior, con número de expediente y sello de la Mesa General de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía y Producción; o el Certificado de Auto-verificación del Decreto Nº 829 del 27 de mayo de 1994; (previo a la realización y/o solicitud de la Verificación Periódica) y la correspondiente Verificación Periódica (anual).

Art. 10. — La presente disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Carro.